

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación de Paternidad
Demandante: ELVER GARCÍA LEGUIZAMÓN.
Demandada: LIDA MILENA GARCÍA CASTELBLANCO.
Radicado: 11001-31-10-019-2018-00420-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada LIDA MILENA GARCÍA CASTELBLANCO, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida el 12 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, por medio del cual negó una nulidad.

A N T E C E D E N T E S

1. Ante el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, cursa el proceso de impugnación de paternidad del ELVER GARCÍA LEGUIZAMÓN en contra de LIDA MILENA GARCÍA CASTELBLANCO, el que se admitió a trámite en auto del 13 de junio de 2018.

2. Luego de ser vinculada en debida forma la demandada, en audiencia celebrada el 6 de junio de 2019, el *a quo* ordenó la practica de la prueba genética de paternidad entre ELVER GARCÍA LEGUIZAMÓN y LIDA MILENA GARCÍA CASTELBLANCO. La prueba fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuyo dictamen allegado el 31 de enero de 2020 concluyó "**ELVER GARCÍA LEGUIZAMON se excluye como el padre biológico de LIDA MILENA GARCIA CASTELBLANCO**".

3. Por auto del 14 de enero de 2021 se corrió traslado del resultado de la prueba genética y, mediante proveído del 16 de junio siguiente, el *a quo* dispuso "*toda vez que obra en el plenario Informe Pericial de Genética Forense, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense (...), siendo está prueba suficiente para tomar una decisión de fondo, el Juzgado prescindirá de la etapa probatoria, y, previo a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., se*

concede a las partes el término común de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen procedan a alegar de conclusión”.

4. A través de su apoderado judicial, la demandada LIDA MILENA GARCÍA CASTELBLANCO radicó solicitud de nulidad para que se anule la actuación a partir del proveído del 16 de junio de 2021, inclusive, con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en que el trámite es nulo en todo o en parte *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*. Argumenta con tal fin, que el Juzgador de Primera Instancia está cercenando *“el estanco probatorio”*, pues es a través de los testimonios, que se demostrará *“que el demandante, presuntamente tenía conocimiento que la demandada era su hija consanguínea, y que esta fue la razón para que de manera voluntaria hiciera reemplazar el registro serial Nro. 28846043 de fecha 14 de julio de 1999 por el actual que reposa dentro del proceso, cometiendo presuntamente el delito de falsedad en documento público y que el motivo presunto que lo llevó a adelantar este proceso totalmente a sabiendas de ese hecho anterior es el encaminado a sustraerse de las obligaciones alimentarias y deberes que tiene con su hija la cual había reconocido de manera voluntaria, hoy mayor de edad y universitaria (...)”*.

5. Mediante auto del 12 de septiembre de 2022 el *a quo* negó el decreto de la nulidad invocada, bajo el entendido que los artículos 278 y 386 del C.G.P. autoriza emitir sentencia anticipada cuando no hay más pruebas por practicar lo que tornaría procedente dictar sentencia para decidir de conformidad cuando la prueba genética es favorable al demandante y el demandado no solicita un nuevo dictamen.

De otro lado, los argumentos planteados relativos a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad no fueron previamente esbozados. Y, en gracia de discusión, la prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no enuncian los hechos objeto de la prueba, por lo que, no podrían ser decretados, es decir, no habría otras pruebas por practicar.

5. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación en el que solicita revocar la decisión que negó la nulidad planteada con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso *“porque el omitir totalmente la recepción de los testimonios por faltarle una parte de requisitos para recibirlos no obliga al juez por esta razón a no decretarlos, porque su obligación para dictar una sentencia de fondo es*

enderezar falencias que se hayan presentado dentro del proceso y no someter a la parte débil que en este evento es la demandada a la única defensa que tiene con ellos para esgrimir con sus testimonios el derecho a la defensa y contradicción; es más aun considero que el recibir esos testimonios de estas dos personas que han sido conocedoras de los hechos que se están debatiendo dentro del proceso le darían una claridad meridiana al señor Juez, para pronunciar de fondo una sentencia en derecho”.

6. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El debido proceso como derecho constitucional fundamental que es debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello, nuestro régimen jurídico establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con trasgresión de las formalidades legales, cuando ellas son relevantes, como sucede con las que taxativamente fueron erigidas como causales de nulidad. Las nulidades fueron instituidas para garantizar el debido proceso y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa.

Y precisamente en aras del debido proceso, el legislador adoptó el sistema de la determinación específica y taxativa en materia de nulidades, las que están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de tal suerte, que no pueden invocarse nulidades que no se encuentren allí indicadas, pues las mismas no pueden quedar al arbitrio de los funcionarios y los litigantes.

En el *sub - lite*, solicita el apoderado judicial de LIDA MILENA GARCÍA CASTELBLANCO que se declare la nulidad de lo actuado a partir e inclusive del auto del 16 de junio de 2021, mediante el que anunció emitiría sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es que el trámite es nulo en todo o en parte “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”. Lo anterior, en la medida que el *a quo* prescindió de la etapa probatoria para, de esa manera, proceder a emitir sentencia anticipada con base en lo previsto el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se traduciría en perjuicio del derecho de defensa que le asiste a la demandada.

En la decisión apelada, el Juzgador de Primera Instancia, negó la nulidad invocada por la demandada, tras considerar que los artículos 278 y 386 del Código General del Proceso autorizan la emisión de sentencia anticipada y únicamente con soporte en la prueba de ADN, cuando no hay más pruebas por practicar, sin que, de otra parte, en la contestación de la demanda se hubiera planteado argumento alguno sobre caducidad de la acción, con fundamento en que el demandante ELVER GARCÍA LEGUIZAMÓN tuviera conocimiento con varios años de antelación de no ser el padre de LIDA MILENA GARCÍA CASTEBLANCO. Finalmente, agregó que, aún en gracia de discusión, los testimonios solicitados por la demandada no pueden decretarse pues al solicitarlos, la parte interesada en ellos, no cumplió con la carga de acreditar los requisitos del artículo 212 *ibídem*, al no especificar, en concreto, cuál es el objeto de la prueba, lo que, arguye, refuerza la afirmación de que no hay más pruebas por practicar.

De entrada, advierte el Tribunal, que será confirmada la decisión de primera instancia pues no se advierte configurada la causal del numeral 5 del art. 133 del C.G.P. invocada. En efecto, la jurisprudencia ha explicado que la nulidad por omitir la oportunidad para decretar pruebas solo se engendra cuando implique *"un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, **con notorio desconocimiento del fundamental derecho de defensa**"*¹ – Subrayado intencional –

No hay, en el presente asunto, afectación al derecho de defensa de la señora LIDA MILENA GARCÍA CASTELBLANCO pues la legislación procesal autoriza al Juzgador emitir sentencia anticipada cuando *"no hubiere pruebas por practicar"* (num. 2 art. 278 del C.G.P.), esa opción, obedece a principios de celeridad procesal e implica que no se agoten todas las etapas del proceso. Sobre el punto, en concreto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado

¹ Sentencia G.J. tomo CLXV, pág. 70 citada en CANOSA TORRADO Fernando, Las nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 328

su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)².

Y, de acuerdo con lo previsto en el literal b) numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, cuando obra en el plenario la prueba genética de paternidad, ha dicho la jurisprudencia que es viable proceder emitir el fallo, dado que se trata de una prueba rayana en la certeza; al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia ha expuesto:

"Ese precepto, no es más que la unificación de aspectos relacionados con la determinación de la filiación; en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia. Se contempla la posibilidad de pedir pruebas; se impone como obligatorio un examen científico susceptible de contradicción, cuya obstrucción conlleva efectos adversos para el renuente. También equipara las posiciones de quienes, ya sea por vía de investigación o de impugnación, buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios. De igual manera se señala que un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Con el anterior recuento se evidencia lo relevante del tema y su constante evolución, que parte de una concepción segregacionista en sus inicios hasta llegar al enfoque incluyente de la actualidad, que responde a los principios constitucionales de respeto de la dignidad humana, la afirmación sin discriminación de la primacía de los derechos inalienables, la protección de la familia como institución básica de la sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica de toda persona, la igualdad y el debido proceso"³.

Ahora bien, de otro lado, tal como lo adujo el *a quo*, al contestar la demanda no se planteó excepción alguna de caducidad en los términos ahora presentados. La defensa de la señora LIDA MILENA GARCÍA CASTEBLANCO se centró en que la prueba de ADN radicada con el libelo demandatorio podría tener resultados inexactos pues el consecutivo del resultado entregado al demandante no coincidía con el de la hija; sin embargo, ha de precisarse que el estudio de la operancia o no de la caducidad de la acción, en función de su pertinencia, debe acometerlo el *a quo*, aún de oficio, acorde con las normas respectivas y la interpretación que ha nivel jurisprudencial se ha consolidado a lo largo de los años. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha recalcado:

"Tampoco puede soslayarse que las normas que consagran periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que acaecido el fenómeno extintivo ni siquiera es renunciable por el beneficiado y el juez se ve compelido a declararlo en forma oficiosa o por solicitud de parte, de ahí que, vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo, se torna definitiva e inexpugnable por parte del primero, aun cuando no corresponda a la realidad biológica"⁴.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC132-2018, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5418-2018, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3366-2020, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por las anteriores razones, no avizora el Tribunal, que con la decisión de emitir sentencia anticipada se esté afectando el derecho de defensa de la demandada. Lo cierto en este caso, es que hay una prueba de ADN practicada por orden del Juez en el curso del proceso, precisamente tendiente a despejar los argumentos planteados en la contestación de la demanda, sin perjuicio, como se dijo, del abordaje jurídico procesal de la caducidad, si hay lugar a ello. En consecuencia, será confirmada la providencia materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

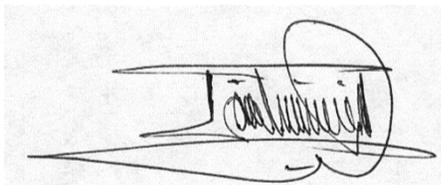
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es el proferido el 12 de septiembre 2022 por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado